



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00181-00
DEMANDANTE:	ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA
DEMANDADO:	E.SE. CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL I SAN MARCOS - SUCRE
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 29 de Agosto de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 30 de Agosto de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se

encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **29 de agosto de 2017**, a favor del señor **ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA**, y en contra de la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL I DE SAN MARCOS – SUCRE, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ausencia de la norma que ampare el derecho pretendido propuesta por la E.S.E. del Centro de Salud San José de San Marcos.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial del Oficio OG023 del 17 de febrero de 2015, suscrito por el Gerente de la E.S.E. del centro de salud San Jose de San Marcos, (sucres) al haber negado el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional pedida por el señor ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA en la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: CONDÉNESE a la E.S.E. del centro de Salud San José de San Marcos, sucres a reconocer y pagar al señor ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA, la diferencia salarial y el equivalente a las prestaciones sociales causadas en el periodo que prestó sus servicios como Profesional del Servicio Social Obligatorio(Medico), esto es desde el 1º de octubre de 2010 al 1º de agosto de 2011, diferencia que se obtiene de lo a el pagado y lo devengado por un MEDICO GENERAL adscrito a la planta de personal tal como se manifestó en las consideraciones.

CUARTO: La E.S.E. del Centro de Salud San José de San MARCOS deberá realizar la actuación de las sumas anteriores a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inc. Final) del CPACA, teniendo en cuenta el índice de precio al consumo certificado por el

DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el consejo de estado.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, E.S.E. del Centro de Salud San Jose de San Marcos, las cuales serán tasadas por secretaria, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.del P.

SEPTIMO: ORDENAR a la E.S.E del centro de salud san jose de san marcos a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir, y seguidamente **ARCHÍVESE** el expediente.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia el (29) de agosto de (2017), y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá *ala E.S.E. Centro de Salud de San Jose Nivel I de San Marcos- Sucre* , para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la E.S.E. Centro de Salud San Jose de San Marcos, al reconocimiento y pago a favor del demandante, la diferencia salarial y el equivalente a las prestaciones causadas en el periodo que presto sus servicios como Profesional del Servicio Social Obligatorio (Medico) desde el 1º de octubre de 2010, hasta el 1º de agosto de 2011, las que se deberán consignar en el fondo privado elegido por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reconocer** la diferencia salarial de unas prestaciones

sociales; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** o consignar en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA, una cuantía correspondiente a las reconocidas en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 2 de marzo de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 15 de septiembre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce las cesantías al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 29 de agosto de 2017, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

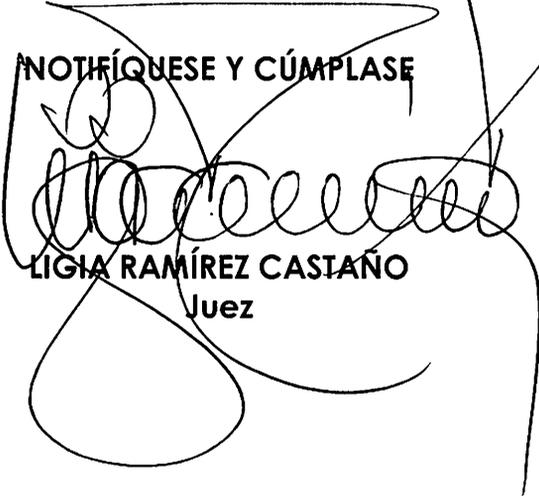
2º. En caso negativo, **CONCEDER** a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SANMARCOS, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto

administrativo que ordena reconocer las la diferencia salarial de las prestaciones sociales al señor ALCIDES IVAN CASTRO ORTEGA, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. **ADVERTIR** a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 29 de agosto de 2017, dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

Cccv